contratos, y de esa misma opinion es el Sr. Gregorio López (1).

407. El apoderado general para pleitos, no puede libremente nombrar sustituto en su lugar, sino en dos casos precisamente: 1°, cuando el pleito se haya comenzado por demanda y por respuesta; 2°, cuando el poder contenga cláusula especial para sustituir, y entónces en cualquier tiempo lo puede verificar. Así lo previene la ley (2), la cual hace notable diferencia entre los procuradores para pleitos y para negocios, permitiendo que estos en cualquier tiempo puedan sustituir el poder, aunque con la calidad de ser responsables de la conducta del sustituto. En la práctica regularmente se observa, que los poderes tengan la cláusula de sustituir y nombrar otros de nuevo. Pero el sustituto no puede nombrar otro en su lugar si no es teniendo facultad especial para ello.

408. El apoderado para un pleito debe apelar de la sentencia dada contra su parte, aunque no tenga poder especial al efecto; mas no puede seguir la apelacion sin consentimiento del poderdante, así lo dispone una ley de Partida (3); pero otra del mismo Código establece lo contrário (4), pues dice que tal apoderado puede seguir la apelacion si quisiere *magüer en la carta de la personería non le fuese otorgado poder de lo facer*. La contrariedad que se observa entre estas dos leyes han pretendido los autores salvarla por varios medios que proponen para combinarlas; pero el señor Gregorio López (5) despues de exponer varios supuestos para concordarlas, dice: que casi todos son divinatorios ó arbitrarios concluyendo con asegurar que cuando la segunda ley asienta que el apoderado puede si quiere seguir la apelacion, habla del caso en que lo haga no en defensa del actor sino del reo, ó cuando aunque lo haga á favor del demandante, sea como conjunta persona y dando previamente fianza. Mas esta distincion ó inteligencia del señor Gregorio López para conciliar ambas leyes, es igualmente voluntaria y no sacada de su letra ó de su espíritu. Nosotros dejando á las escuelas de la teórica ocuparse sn discurrir sobre esta antinomia, y prescindiendo tambien sobre si esa cuestion está salvada por una ley de la Recopilacion, como citando á Acevedo lo dice el autor de la antigua Curia, nos contraeremos á nuestra práctica, asentando que todos los poderes se extienden con la cláusula de » seguir y fenecer el pleito en todas sus instancias » y no limitándose á la primera; y que por lo regular tambien se extienden generales para todos los pleitos del otorgante: en cuyos dos casos es indudable ser obligacion del apoderado, interponer y seguir la apelacion hasta su fin. De modo que, la práctica ha hecho enteramente inútil la cuestion antecedente. Finalmente, diremos que si el apoderado no apelase desde luego de la sentencia gravosa á su parte ni se la comunicase con oportunidad al propio objeto, está en deber de resarcirle los daños y perjuicios que por su omision le hayan sobrevenido (1).

409. Algunos autores (2) opinan de que el personero no tiene obligacion de apelar de la sentencia que estime justa, aunque sea gravosa á su parte, y que solo deberá hacerlo cuando evidentemente conste su injusticia. Esta doctrina es muy avanzada y peligrosa, porque puede suceder que le parezca justo lo que no lo es en realidad, y por lo mismo sujetaria á su cliente á sufrir un gravámen que pudo haberse evitado por medio de la apelacion. Lo mas acertado y lo que en la práctica se observa, es que el procurador consulte con su abogado, con cuyo acuerdo y bajo su responsabilidad se determina á proceder á falta de la voluntad y concepto del litigante; y en el último caso de que ni el uno ni el otro pueda oportunamente consultar, debe interponer la apelacion, porque aunque despues el litigante no quiera proseguirla puede desistirse; y aunque en tal caso se le podria obligar al pago de las costas causadas hasta entónces, este sería un mal mucho menor para su parte, que prescindir desde luego del recurso de apelacion.

410. En el curso de los negocios, son muchas y están bien detalladas por las leyes, las obligaciones del procurador judicial; y aunque ellas especialmente se impusieron para aquella clase de personeros que en razon de oficio ejercen estas funciones en los tribunales superiores, como eran las Audiencias; pero como son tan justas y razonables de suyo, pueden y aun deben extenderse casi todas á los demas personeros de los juzgados y tribunales. Así lo advierte y nota muy oportunamente uno de nuestros prácticos (1). Por lo mismo será conveniente referirlas en compendio.

411. El procurador no solo deberá presentar simplemente el poder que le autorice para comparecer en juicio, sino que se requiere exhibirlo bastanteado. *Bastanteo* se dice en la práctica forense la calificacion que un abogado aprobado y recibido hace del poder, estimándolo suficiente para que la persona á quien se confiere se presente al juicio y haga en él todo lo que debe á nombre y beneficio de su poderdante. El bastanteo puede ser general ó especial. Aquel es el que se hace por medio de una cláusula general que comprenda todas las funciones contenidas en él, como por ejemplo esta: *Es bastante para los efectos que expresa*. El especial se verifica por medio de una clase tambien especial y contraida al punto ó negocio de que se trata, como por ejemplo: *Basta* para que (el apoderado) *otorgue escritura de compromiso en árbitros en el negocio que sobre tal cosa sigue con N.* El mas comun es el primero; pero ambos se ponen como nota que firma el abogado, sentando la fecha del bastanteo; y aunque la ley que lo introdujo (1) previene, que se ponga *en las espaldas* del mismo poder, lo mas corriente en la práctica es hacerlo al márgen de su primera hoja. Y el motivo con que se estableció fué, *para que si despues por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar á la parte las costas y daños.*

412. Los poderes que se conferian por sugetos residentes en países ultramarinos, debian bastantearse por las Audiencias y no por letrados particulares, en virtud de unas leyes de Indias (2) en que se mandó á las Audiencias, que semejantes poderes fueren examinados por ellas con gran cuidado y vigilancia, á cuyo fin los apoderados debian comparecer personalmente en los mismos tribunales, presentando todos los documentos para que se calificase la legítima personalidad de los propios apoderados, *por el riesgo que tenia la verdad en tan grande distancia*. En consecuencia, el bastanteo se verificaba con previa vista del señor fiscal de lo civil y de este modo precisamante quedaba ó no, aprobado el poder, y el apoderado en disposicion de usarlo. Lo mismo se ejecutaba cuando este tenia que percibir algunas cantidades en el juzgado de bienes de difuntos, y remitirlos á los herederos ó legatarios ultramarinos, segun estaba terminantemente prevenido por las instrucciones que se formaron para el gobierno de dicho juzgado (3). Establecido el régimen constitucional español, el bastanteo de tales poderes quedó haciéndose por

(1) Véase la glosa de la citada ley en donde dice: et veniet etiam culpa lessisima cum cit procurator ad judicium, quia videtur se asserere peritum.
(2) 19, tít. 5, part. 3.
(3) 23, tít. 5, part. 3.
(4) Ley 3, tít. 23 de la misma.
(5) Glosa 2 de la 2 ley.

(1) Ley 2, al fin del tít. 23 part. 3.
(2) Gregorio López y otros que cita en la glosa 15 de la ley 2, tít. 3, part. 3.

(1) Febrero reformado por Tapia, cap. 14, tít. 4, número 27.

(1) 3, tít. 2, lib. 4 R. C., en cuya conformidad se dictó por la Audiencia de Méjico un auto acordado en 7 de Enero de 1774, reiterando la misma prevencion.
(2) 44 y 45, tít. 23, lib. 2.
(3) Real cédula de 9 de Mayo de 1785. Art. 4, de la instruccion del juzgado de bienes de difuntos intestados ultramarinos.

los jueces letrados de primera instancia, cuya práctica ha continuado hasta el dia, aunque nunca ha debido extenderse á otros poderes que á los que fuesen dirigidos al cobro y recaudacion de herencias ó legados ultramarinos, que eran los únicos que ántes bastanteaba la Audiencia. Y es de advertirse: lo 1.° que cuando se hace el bastanteo de algun poder ultramarino, se procura asegurar la certeza de la firma del poderdante y de la del escribano por medio de la legalizacion correspondiente de alguno de nuestros agentes diplomáticos ó cónsules residentes en el país que se confiere, ó de los mas inmediatos, y lo 2°. que como no puede presumirse que todos los jueces tengan un exacto conocimiento de las firmas de nuestros agentes diplomáticos ó cónsules de la república, se legalizan corrientemente por el ministerio de relaciones adonde se presentan con dicho objeto.

413. Los procuradores no deben hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á su costa por cierta suma (1). Tampoco deben hacer pacto alguno directa ni indirectamente con los abogados para tener parte en sus honorarios (2). Y en consecuencia de estas disposiciones, la antigua Audiencia de Méjico por uno de sus autos acordados (3) mandó, que los procuradores y agentes juren en los escritos despues de los abogados, que estos no les habian cedido, donado, ni interesado en parte alguna de sus honorarios, y que se los habian satisfecho íntegramente, ó quedado á deber alguna parte, expresando la que fuese; como tambien que no habia tenido pacto ó concierto directa ni indirectamente en que los hubiera hecho partícipes de ellos, ó se hubiesen obligado á acudirles con otros servicios, lo que debiera tenerse muy presente en los oficios para no admitir escritos en que no se hicieran esos juramentos en los mismos términos que van explicados. La fórmula que en la práctica se observaba por los procuradores al hacer este juramento era esta: *sin pacto con el abogado: mis derechos á la instancia; la juro.* Hoy de ningun modo asientan tal juramento los personeros.

414. Se previno asimismo por el propio auto acordado, que se observaran precisa y puntualmente todas las disposicioones relativas á la pronta y ejecutiva satisfaccion que deben hacer los procuradores y agentes de los honorarios y derechos de los ministros subalternos, sin que les pueda servir de excusa ni pretexto el que no tengan expensas de las partes, pues por el mismo hecho de recibir sus poderes y hacer uso de ellos, se constituyen en la obligacion de pagar lo que corresponde. Tampoco pueden hacer el pago de *cuota litis* de que ya hemos hablado; y aunque esta prohibicion no se halle por nuestras leyes tan expresa en los procuradores como en los abogados, militan las mismas razones tanto en unos como en otros, por cuyo motivo las leyes romanas repetidamente la hicieron respecto á los personeros (1).

415. No deben hacer concierto alguno con las partes ni con otros curiales para alargar los pleitos ó abreviarlos, ni recibir por ellos directa ni indirectamente cosa alguna, bajo la pena de privacion de oficio (2). El procurador que perdiese alguna escritura, ademas del interes de la parte debe sufrir la multa de seis pesos y prision á arbitrio del tribunal (3). Solo podrán formar por sí mismos los escritos que suelen denominar de cajon como los de pedir términos, acusar rebeldías y otros de igual naturaleza. Los demas deben llevar la firma de un letrado.

(1) Ley 8, tít. 16, lib. 2, R. C, 22, tít. 22, lib. 5 de la N. y 9, tit. 18, lib. R. Y.
(2) Ley 33, en su 2ª part. tít. 16, lib. 2, R. C. 27, tít. 22, lib. 5, de la Novísima.
(3) 6 de Junio de 1806.

(1) Ley 6, ff. mandati vel contra ley 53, ff. de partis ley 15, cod. de procuratoribus de la misma opinion en la glos. 8, de la 14, tit. 6, part. 3.
(2) Leyes 6, tit. 24, lib. 2, R. C. 7ª tít. 31. lib. 5, de la Novís. y 8ª tit. 28, lib. 2. R. I.
(3) Leyes 4, tit. 24, lib. 2, R. C. 6, tít. 31, lib. 5, Novís. y 16, tit. 28, lib. 2, R. I.

416. La sentencia dada en juicio contra la parte representada por un personero, debe cumplirse y ejecutarse en los bienes de aquella y no en los de este; y si no fuesen suficientes se llevará á cabo en los bienes de los fiadores que se hubieren dado con ese fin, á cuya fianza se le da el nombre de *judicato solvendo*. Pero si alguno sin poder de otro se presentase en su nombre á defenderle en juicio, la sentencia que contra él se diere debe ejecutarse en los bienes de tal defensor ó de sus fiadores sin que la parte esté obligada á hacer ningun reintegro; pero si el defensor hubiese obtenido sentencia á su favor, el dueño estaria obligado á devolverle las costas y demas gastos causados en su defensa sin que pueda servirle de excusa no haber otorgado poder (1).

417. El cargo de procurador se acaba de várias maneras; expondrémos primeramente lo que está establecido por las leyes (2) en este punto; y despues lo que en la práctica se observa en lo que hay alguna variedad: primero, se acaba el poder, por muerte del poderdante con tal que esta acontezca ántes de la contestacion del pleito; porque verificándose despues, el apoderado debe seguirlo hasta su conclusion, sin que sea necesario que los herederos le den nuevo poder. Así se observa en la práctica con la circunstancia de que el apoderado sigue hablando *por la testamentaria* del mismo poderdante, y esta fórmula se asienta en cada uno de los escritos; y á reserva tambien de que los albaceas y herederos nombren otro nuevo apoderado como pueden hacerlo indudablemente.

418. Segundo, por muerte del propio aporado. La ley dice que si la muerte se verifica despues de la contestacion, sus herederos pueden y deben acabar lo que él comenzó *si son hombres para ello*. Pero esto no se observa en la práctica, sino que se acaba absolutamente el poder, lo cual es mas conforme al principio legal de que en el ejercicio de los poderes, se hace una confianza puramente personal, que no puede trasferirse á otro á título de herencia; y si los herederos del apoderado *fuesen hombres para ello*, esto es, capaces de desempeñar tal confianza por su pericia y circunstancias, podrán tambien ser nombrados por el poderdante.

419. Tercero, por acabarse el pleito en que fué constituido apoderado.

420. Cuarto, por la renuncia ó dimision que el personero hiciere. La ley dice que la renuncia puede hacerse por alguna razon justa, como la de enfermedad, ausencia ú otra semejante. Pero en la práctica sucede que el apoderado deja el poder siempre que quiere; mas al ejecutarlo lo debe hacer conforme á la ley (1), esto es, haciéndolo saber primeramente al dueño del pleito.

421. Quinto, por revocacion que el poderdante hiciere del poder. La revocacion puede ser tácita ó expresa; á cerca de la tácita dice la ley, que si uno despues de haber nombrado á otro señaladamente por su personero en algun pleito, hace á otro en el propio pleito, con este mismo hecho *tuelle el poderio al primero ó dalo al segundo*; mas para esto debe hacerlo saber al juez ó á su contendedor; y si no lo hace, vale todo cuanto ejecutase el primer apoderado, como si no hubiere habido revocacion. Acerca de la revocacion expresa se halla establecido que si el pleito no hubiere sido comenzado por demanda y por respuesta, bien puede el dueño quitar el poder al uno y darlo al otro *cuando quisiere, magüer non muestre razon porque lo face*. Si el pleito hubiese ya sido contestado, puede tambien quitar el poder; pero en este caso pone dos excepciones, la una cuando la otra parte lo contradijese, y la otra cuando el personero mismo se diese por deshonrado, diciendo que se lo queria revocar por *sospechoso*, porque entónces ó debe justificar la sospecha, ó protes-

(1) 27, del tít. y part. citados.
(2) 23, y 24, del propio tít. y part.

(1) Ley 24 citada, al fin.

tar expresamente que no tiene queja de él, ni lo remueve por sospechoso, y haciéndolo así, puédelo quitar y nombrar otro.

422. Por último, la ley tambien establece, que si el poderdante quisiere revocar el poder con justa causa, debe esta tener lugar en cualquiera estado del negocio, aunque sea despues de la contestacion del pleito. En seguida pone varios ejemplos de justa causa, como son, cuando el apoderado se hallase en poder de los enemigos, ó en prision, ó hubiese ido en romería, ó estuviese enfermo ú ocupado en sus propios negocios, ó se hubiese hecho enemigo de su poderdante, ó amigo de su contrário, y otros semejantes.

423. Este es el exacto y cumplido análisis de todas las disposiciones que contiene dicha ley, que á primera vista puede presentarse como complicada. Pero no todas se observan en la práctica, porque en ella el poderdante tiene absoluta libertad para remover á su apoderado en cualquier estado del pleito: no tiene necesidad de hacerlo formalmente saber al juez y su contrário, bastando solo que el nuevo apoderado se presente en el juicio con su respectivo poder; ni el contrário tampoco tiene derecho á contradecir, pues jamas se habrá visto en nuestra curia, que la parte se oponga á la revocacion de poder de su contrário. Y es tal la libertad que rige para revocar apoderados, que si el litigante principal habla por sí mismo en su pleito, solo por esto se entiende que revoca el poder de su apoderado, y para que así no se entienda usa de esta fórmula: *F. de T. sin revocar el poder conferido á N.*

424. Si el curador *ad litem* puede ser removido libremente, ó si para serlo se necesita causa justificada, es un punto que no aparece decidido por las leyes, y sobre él hay contrariedad de opiniones entre los autores. El de la antigua Curia dice (1), aunque sin fundarlo, que puede ser removido lo mismo que cualquier procurador; pero el Sr. Elizondo (1) hace una expresa distincion entre los oficios ó cargos que incluyen una administracion pública, y los puramente domésticos; asienta que para los primeros, aunque creados con la calidad *amovible nutual*, es indispensable una justa causa de remocion, á diferencia de los segundos; y concluye, que por esta regla genérica no puede arbitrariamente removerse el que sirve un oficio jurisdiccional. De la propia opinion es el Sr. Larrea (2); y aun el mismo Sr. Elizondo, refiriendo los funcionarios que no pueden ser removidos sin causa, numera entre ellos á los *curadores ad litem*, segun dice haberlo visto *ejecutoriado* por el Consejo. Y á la verdad, si se considera que el curador ad litem no ejerce este cargo por el simple nombramiento del menor, sino ademas por la confirmacion judicial, con cuya autoridad se le dicierne el mismo cargo previos los trámites debidos, fácilmente se conocerá que no puede ponerse al nivel de cualquiera otro apoderado privado y particular, que queda sujeto á la voluntad de su poderante. En la práctica se observa, que el curador se remueva libremente, á ménos que de su parte haya contradiccion, en cuyo caso se le oye, y con su audiencia se determina sobre su remocion, por medio de un artículo que se forma para este efecto.

425. Sexto, se acaba tambien el poder por sustitucion que el apoderado haga del mismo en otra persona; aunque esta sustitucion no lo termina absolutamente, sino que solo lo hace pasar á otro, mucho mas cuando contenga la facultad de sustituir, revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo; con todo, por aquel tiempo en que lo desempeña el sustituto cesa el ejercicio de las facultades del principal. En nuestra práctica suele suceder que, de tal modo la sustitucion acaba el poder, que es uno de los me-

(1) Part. 5, § 10, núm. 27.

(1) Tom. 4, juicio ordinario, pag. 119, n. 3.
(2) Larz Decis. 2, n. 17.

dios de que regularmente se valen los poderdantes para revocar sus poderes; esto se verifica cuando lo quieren hacer sin que aparezca y suene revocacion, pues entónces previenen á sus apoderados que los sustituyan en las personas que les designan, y desde entónces los primeros apoderados ya no pueden volver á ejercerlas por su voluntad, porque esta forzada sustitucion equivale á una verdadera y rigurosa revocacion, y de esta manera se evitan tambien los gastos de un nuevo poder.

426. Pasando ahora á tratar de las disposiciones y práctica de los tribunales, segun el antiguo y nuevo sistema, en cuanto al ejercicio del cargo de procuradores judiciales, debe tenerse presente que por unas leyes de la Recopilacion de Indias (1) se dispuso, que en cada Audiencia hubiese número señalado de procuradores; que ningunas otras personas pudiesen usar en las Audiencias oficios de tales, ni se entrometiesen á hacer peticiones ó despachar negocios en ellas si no tuviesen título real para ejercer estos oficios, y que para ejercerlos debian ser previamente examinados y aprobados por la Audiencia, que era quien les despachaba el título y les recibia el juramento de usar bien y fielmente de su cargo. Y por otra ley de Castilla (2) estaban facultadas todas las Audiencias para quitar estos oficios, á los que fuesen inhábiles para desempeñarlos ó se malversasen en ellos.

427. A consecuencia, en la antigua Audiencia de Méjico, habia doce procuradores, y otros dos mas para los negocios propios de los *indios* que tenian el nombre particular de *solicitadores*. Estos procuradores podian hablar y apersonarse por sus poderdantes en todos los tribunales; pero nadie sino ellos solos podian hablar y representar en la Audiencia: de manera que todos los litigantes tenian que nombrar un procurador *del número* para representar por escrito sus derechos, en dicho tribunal. Y tales oficios que se llamaban *bancos* eran *vendibles y renunciables*; no podian arrendarse, y sus dueños los perdian, siempre que no los sirviesen personalmente ó renunciasen dentro de treinta dias (1). Consultándose á la seguridad de los procuradores, estaba prevenido por una ley de Castilla é Indias (2), que los escribanos no confiasen los expedientes á las mismas partes ni á sus agentes ó apoderados particulares, sino precisamente á los procuradores; y entónces bajo de *conocimiento*, de donde tuvo orígen la práctica constante de no entregarse autos ningunos en las escribanías, sino por medio y mano de alguno de los procuradores de número.

428. Debe tambien saberse, que ademas de estos procuradores de la Audiencia, habia otros funcionarios que intervenian en los pleitos y negocios á nombre de las partes, recibian poderes de ellas y representaban sus derechos. Tales funcionarios se denominaban *agentes de negocios*; eran nombrados por el vireinato de Méjico, podian ejercer este cargo en todos los juzgados y tribunales agitando los negocios y apersonándose en ellos por sus partes, á excepcion del tribunal de la Audiencia en que, como se ha dicho, nadie podia hablar, sino por medio de alguno de los procuradores del número, del mismo tribunal. Doce eran regularmente los agentes de la capital, si bien alguna vez fueron nombrados uno que otro fuera de aquel número. Del arreglo de estas plazas, funciones de sus individuos, aranceles de sus derechos y demas relativo á ellas, se comenzó á tratar por el gobierno de Méjico en cumplimiento de una Real cédula que lo previno (3), á consecuencia de otra que se dió para el arreglo de iguales

(1) 1, 2, y 4, lib. 2. tít. 2.
(2) L. 10, tít. 24, lib. 2, R. C.

(1) L. 7, tít. 6, lib. 7 de la N. R., que en el auto 4º tít. 24, lib. 2º, R. C.; tít. 12, lib. 8, R. I. Real cédula de 28 de Julio de 1800, publicada en Méjico en 4 de Mayo de 1802.
(2) 11, tít. 20, lib. 2. R. C. y 38, tít. 23, lib. 2, R. I.
(3) 29 de Abril de 1785.

plazas en Madrid (1). Y es de notarse que todavía en el año de 1831 se volvió á tratar de esta materia, á virtud de una órden del supremo gobierno (2); así lo dispuso sin que hasta el dia haya tenido resolucion alguna este antiguo expediente. Pero lo cierto es, que hoy todavía funcionan los agentes en los negocios que se les encomiendan.

429. Asimismo debe saberse, que para evitar la presentacion en los juzgados de varios agentes *intrusos*, se dictaron por el vireinato de Méjico, en tiempos diferentes, no pocas providencias dirigidas á aquel objeto.

430. En el régimen constitucional español, casi ningunas fueron las novedades que se introdujeron entre nosotros sobre este particular. Por una órden de sus Córtes (3) se mandó que los litigantes, cuando faltasen procuradores ó cuando no quisieran valerse de los que hubiera, pudiesen pedir que el juez habilitase para defenderlos, á otro vecino idóneo de la capital que autorizaran con su poder. Mas esta determinacion solo se contrajo, como aparece de su tenor, á los *juzgados de primera instancia*, de cuyos dependientes y arreglo se trataba; y no se extendió á los superiores de las Audiencias, segun que así se explicó con mas claridad en otra órden posterior (4).

431. Poco despues se dictó otro decreto (5), y en él se mandó: primero, que todo español pudiese presentar sus memoriales, en solicitud de cualquiera pretension que le conviniese hacer en su favor, seguir sus instancias y promoverlas con arreglo á la constitucion y decretos de las Córtes; segundo, que al mismo efecto podria, si le conviniese, conferir su poder á las personas de su confianza y satisfaccion, para que por medio de ellas, y sin necesidad de que sustituyesen el poder en ningun agente del número ó habilitado particular, pudieran usar del mismo derecho y representacion que sus constituyentes; y tercero, *que por lo que respecta á negocios de justicia ó contenciosos entre partes, continuaran tratándose por medio de los procuradores de número, hasta tanto que las Córtes resolviesen lo mas conveniente.*

432. Por consecuencia de todo lo expuesto resulta, que ántes y despues del sistema constitucional español se observaba la práctica, de que en los juzgados inferiores y tribunales superiores, que no fuesen las Audiencias, podian las partes representar *por sí mismas* sus derechos, hablando en los escritos, ó verificarlo por medio de sus apoderados ó agentes particulares; pero no podian sacar los autos de los oficios y escribanías, sino por medio y bajo conocimiento de procurador. Y en las Audiencias nadie podia representar sino los mismos procuradores de número, á quienes las partes conferian sus poderes ó los sustituían sus agentes particulares, cuya práctica se guardó hasta que fué adoptado entre nosotros el gobierno republicano federal.

433. Establecido este sistema, se instaló á consecuencia la Corte Suprema de Justicia, y en su ley reglamentaria (1) se fijaron los puntos siguientes con respecto á procuradores.

434. 1°. Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

435. 2° Lo es igualmente para nombrar de apoderado la persona que quisiera.

436. 3° El apoderado para que así se nombre, deberá ser persona honrada y de residencia en el distrito federal miéntras durare el negocio que se le hubiese encomendado.

437. 4° Este apoderado, para ejercer su cargo, deberá jurar y afianzar previamente

(1) 21 de Abril de 1795 publicada en Méjico en 2 de Enero de 1796.
(2) Decreto de 24 de Marzo de 1831.
(3) Orden de 13 de Setiembre de 1813 en su art. 4°.
(4) Orden de 26 de Junio de 1821.
(5) 22 de Noviembre de 1813.

(1) Reglamento de la Suprema Corte de 1826 en el cap. 12.

el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba: el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfaccion del mismo; del uno y de la otra se dará certificacion relativa al apoderado, quedando las diligencias originales en la secretaría; esta certificacion y el poder bastante que lo faculte serán presentados al tribunal desde la primera gestion que practicase; y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá ocurso alguno, ni aun con protesta de exhibir despues aquellos instrumentos.

438. 5° Para los que ni por sí ni por medio de apoderado particular de su confianza, quieran ó puedan representar sus derechos, la Suprema Corte elegirá desde luego seis personeros, que lo serán del número del mismo tribunal; y para los casos y causas de que trata la constitucion en el art. 137, seccion 3ª, tít. 5, y la ley de 14 de Febrero de 1826. Este artículo tendrá efecto en cuanto á la eleccion, segun vayan faltando los actuales procuradores, quienes continuarán en el desempeño de su cargo en la Suprema Corte.

439. 6° Los personeros de número, luego que se nombren, harán el juramento, y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares en el art. 4° de este capítulo.

440. 7° Deberán ser de notoria y buena conducta y opinion pública, de comportamiento decoroso y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios. Estarán radicados en la capital del Distrito federal, y por ningun motivo ni por poco tiempo podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los autos que á la sazon tenga pendientes el personero.

441. 8° Los personeros de número llevarán dos libros, para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *poderes y cuentas* para anotar los que se las den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamará de *conocimiento*, en que recogerán los recibos de las personas á quienes pasen los expedientes.

442. 9° Los dos libros que se expresan en el artículo anterior, serán escritos en el papel correspondiente conforme á la última ley de la materia, y todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la primera sala.

443. 10° Los personeros de número no gozarán de sueldo alguno, y solo percibirán los derechos que les señale el arancel.

444. 11° Se acercarán diariamente á las secretarías del tribunal para las ocurrencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares, lo harán precisamente en el tribunal al tiempo de darse cuenta con sus negocios.

445. 12° Cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la Corte Suprema, se le entregarán los autos precisamente por uno de los personeros, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad; y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra intervencion que la que quiera otorgarle el interesado.

446. 13° Todos se arreglarán en la formacion y presentacion de sus pedimentos á las leyes vigentes.

447. Las disposiciones comprendidas en este reglamento, son exactamente observadas en la práctica; y tanto, que luego que se ha notado la mas ligera falta, al punto el tribunal ha cuidado, en cumplimiento de sus deberes (1), de poner el remedio conveniente, reiterándoles sus providencias cuantas ocasiones ha sido menester (2). A pedimento de los procuradores de número que se quejaron de varios abusos que dijeron cometerse en la entrega de autos, tanto en

(1) Reglamento citado de la Corte de Justicia.
(2) Auto proveido por el tribunal pleno en 25 de Noviembre de 1829.

a Suprema Corte, como en los juzgados inferiores, se mandó tambien formar un expediente instructivo para averiguar tales abusos; en él expusieron los jueces de letras todo lo que se les ofreció, informando que en sus juzgados no se entregaban los autos, sino por mano de procurador; y aunque los mismos personeros promovian en sus ocursos que el tribunal dictase otras providencias ó hiciese otras declaraciones para arreglar esta materia, la Suprema Corte se abstuvo de verificarlo, reduciéndose solo á reiterar la observancia puntual de su reglamento; y á prevenir se hiciese saber á los mismos procuradores lo informado por los jueces; y á mandar que en cuanto á los demas puntos, que los personeros suscitaban en sus ocursos, se les notificase acudieran á donde correspondiese (1).

448. El tenor mismo de este auto, manifiesta la equivocacion en que han incurrido algunos letrados muy recomendables (2), al asegurar que la *libertad de constituir procurador* de que hablan los artículos del reglamento de la Corte Suprema, *no* se extiende á los juzgados inferiores del Distrito, en los cuales solo pueden confiarse los autos á los procuradores, segun una declaracion de la Corte de Justicia de 4 de Marzo de 1830, citada por el autor del Apéndice al Manual de Tápia, pág. 39. La equivocacion consiste: Primero, en que la Corte de Justicia no hizo, como se dice, declaracion alguna en el particular, pues solo se redujo, segun se ha visto, á reiterar la puntual observancia de su reglamento en sus mismas secretarías, y á mandar se hiciese saber el informe de los jueces de letras á los procuradores. Segundo, en suponer que la libertad de *constituir apoderado*, no se quita ó disminuye con el hecho solo de que la entrega de autos se haga por medio de procurador, porque esta entrega solo tiende á la debida seguridad de los procesos, y de ninguna manera á que la misma parte por sí ó por apoderado que nombrase, sea quien fuere, represente sus derechos, hable en los escritos, dirija sus ocursos, agite el giro de sus negocios y practique cuantas gestiones estime convenientes. En todo esto y no en la simple entrega de los autos, estriba la libertad del litigante para *constituir procurador*; á la manera tambien que en la Corte Suprema, se entregan igualmente á las partes por medio de alguno de sus personeros *precisamente* (1), sin que por eso se diga ofendida aquella libertad. Por esta consideracion, sin duda, el autor del Apéndice al Manual de Tápia, no dijo abiertamente, que no la tenian los litigantes en los juzgados inferiores, como puede verse en el lugar que se cita.

449. Queda, pues, manifiesto que en los juzgados inferiores, gozan los litigantes la misma libertad para representar sus derechos por sí ó por medio de los apoderados que eligiesen, sin mas circunstancias que la de que la entrega de autos, se verifica por mano de un personero titulado, segun estaba dispuesto por las leyes antiguas (2). Esto generalmente se observa en los negocios civiles entre partes; mas en las causas criminales, en que casi sería imposible que los pobres presos tuviesen tantos sugetos de su confianza, que los quisieran servir de procuradores cuanto es el número de aquellos, hay otra cosa que notar. Anteriormente los procuradores de número entre quienes turnaba cada año el cargo de representar á los *pobres*, lo hacian tambien por los presos desde las primeras instancias de sus causas en los juzgados inferiores. Pero esto era cuando la cárcel estaba situada dentro del Palacio Nacional, y en él hacian los jueces su despacho; mas separada la cárcel del Palacio, y establecida en el edificio antiguo llamado de *Acordada*, en el que tambien se colocaron los juzgados de letras, se consideró imposible que los personeros de la Suprema Corte desempeñasen este cargo en dichos juzgados, estando tan distante y siendo su despacho á las mismas horas que el de la Corte Suprema, á que no pueden faltar segun su reglamento. Por este motivo dejaron desde entónces de prestar aquel servicio en los juzgados inferiores, continuándolo siempre en las segundas y terceras instancias del tribunal superior, en que se sigue practicando el indicado *turno de pobres*; y los jueces de letras están con el cuidado de que en cada causa, los reos queden provistos de un procurador eventual que los represente y haga sus defensas, pues que desgraciadamente carecen aun sus juzgados de esta clase de subalternos, que consideró precisa una órden de las Córtes españolas, por la que previno, que cada juzgado tuviese un promotor fiscal letrado, tres escribanos, *cuatro procuradores*, un alcaide y tres alguaciles (1); lo que nunca se llegó á poner en práctica en la República mejicana.

(1) Auto del mismo tribunal de 4 de Marzo de 1830.
(2) Derecho real de España, lib. 3, tít. 3, n. 11.

(1) Art. 12, cap. 12 del mismo reglamento.
(2) L. 11, tít. 20, lib. 2, R. C., y 38 tít. 23, lib. 2. R. I.

(1) Orden de 13 de Setiembre de 1813.

SUMARIO DEL § XIV.

De los Escribanos.

450. Definicion de escribanos y su diversas clases, así antiguas como modernas.
451. Requisitos necesarios para poder ser escribano.
452. De los escribanos públicos del número respecto de la capital de Méjico.
453. De los escribanos de las iglesias ó notarios apostólicos.
454. Los escribanos al entregar el proceso en grado de apelacion, lo deben hacer de todo él, integro y no diminuto: no pueden dar testimonio de sentencias ó autos sino es con previo mandato judicial.
450. No todos los escribanos pueden en el dia actuar indistintamente en los juzgados civiles y criminales en el Distrito. Se trascribe el decreto de 30 de Noviembre de 1846, en la parte que trata de estos funcionarios y la ley de 23 de Mayo de 1837.
451 hasta 457. De las obligaciones que tienen los escribanos y de las penas con que se deben castigar á los que no las cumplen.
458. Ley de 30 de Abril de 1842 reglamentaria del uso del papel sellado.
459. Aranceles segun los cuales han de cobrar su honorario los jueces, escribanos, procuradores y demas curiales.

450. Escribano, segun la ley de Partida (1) tanto quiere decir, como, *ome que es sabidor de escribir*: el Sr. Gregorio López en su Comentario añade que tiene autoridad pública porque está constituido por pública potestad. El Código de las Partidas distinguió dos clases de escribanos, una de los que escribian y sellaban las cartas y privilegios reales, y los llamó de la corte

(1) Ley 1, tit. 19, part. 3.